



Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00077-00

Atendiendo el hecho de que la presente demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL reúne los requisitos sustanciales establecidos en el Art. 44 de la C. Política, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, concordante con la Ley 1060 de 2006; amén de las formalidades prescritas en los Arts. 82 ss., y 386 del C. G. P. habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoada por MAGDA AMPARO HINCAPIÉ ACEVEDO, quien obra en nombre y representación de su menor hijo LUIS DAVID HINCAPIÉ ACEVEDO, frente a LUIS DAVID VALDIVIESO GARCÍA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que tratan los artículos 368 y 386 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 del C. G. del P., o de conformidad en lo normado en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención al escrito obrante a instancia del expediente digital, relativo a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 151 y ss., del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, se CONCEDE el Amparo de Pobreza deprecado por MAGDA AMPARO HINCAPIÉ ACEVEDO, en favor de su menor hijo LUIS DAVID

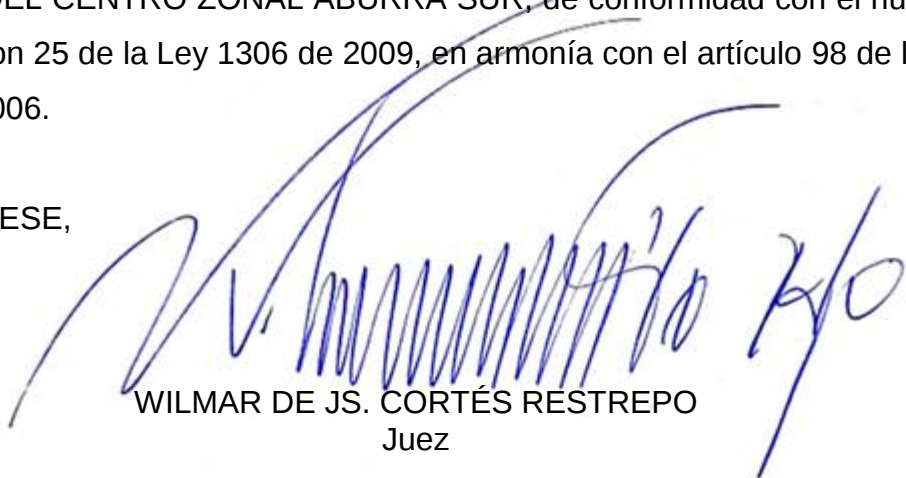
HINCAPIÉ ACEVEDO; advirtiéndole que la Amparada por Pobre, en virtud del artículo 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del canon 82 y parágrafo del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 C. G. del P.

SÉPTIMO: RECONOCERLE interés jurídico para actuar a LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR, de conformidad con el numeral 3° del canon 25 de la Ley 1306 de 2009, en armonía con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez